

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 12 de mayo de 2023.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Acta de Sala de Discusión No 075 de 15 de mayo de 2023

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 2 de febrero de 2023, dentro del proceso promovido por el señor **ÓSCAR WILLIAM CÁRDENAS CASTRILLÓN** en contra de **INVESTIGAR EDITORES 1A E.U.**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420210019201.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Óscar William Cárdenas Castrillón que la justicia laboral declare que entre él y la sociedad Investigar Editores 1A E.U. existió un contrato de trabajo entre el 1° de marzo 2001 y el 7 de octubre de 2020 y con base en ello aspira que se condene a la entidad empleadora a reconocer y pagar el auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la indemnización por despido sin justa causa, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Prestó sus servicios en calidad de asesora comercial a favor de la entidad accionada entre las fechas relacionadas anteriormente, devengando el salario mínimo legal mensual vigente; debía cumplir con las órdenes impartidas por la entidad accionada a través de su representante legal o quien hiciera sus veces; el 7 de octubre de 2020 le fue terminado sin justa causa el contrato de trabajo; durante el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2001 y el 1° de julio de 2008 la entidad empleadora no realizó la afiliación y cotizaciones al sistema general de pensiones; en todo el lapso que duró la relación laboral no se le canceló el auxilio de transporte ni prestaciones sociales y vacaciones; al finalizar la relación laboral,

la entidad accionada le canceló la suma de \$23.024.744 por concepto de cesantías e intereses a las cesantías generadas en toda la relación laboral.

Al responder la demanda -archivo 13 carpeta primera instancia-, la sociedad Investigar Editores 1A E.U. aceptó que el señor Óscar William Cárdenas Castrillón prestó sus servicios a favor de esa entidad, pero no a través de un contrato de trabajo, sino por medio de dos relaciones comerciales, indicando que debido a un robo de sus cuentas de correos electrónicos no tiene soportes para determinar cuándo empezó la primera relación comercial, pero si puede dar fe que ella finalizó el 30 de noviembre de 2008, añadiendo que la segunda relación contractual de índole comercial inició en el mes de febrero de 2009 y culminó en el mes de marzo del año 2020 debido a la pandemia del Covid19, ya que él no pudo continuar ejecutando sus tareas como asesor comercial, pero se le continuó cancelando la seguridad social hasta el mes de julio de 2020; en cuanto a la retribución por el servicio, aseveró que no devengó salario, sino que se le entregaba como incentivo el SMLMV más comisiones por ventas del 5%; para finalizar, aceptó que se le canceló la suma de \$23.024.744 luego de finiquitarse el vínculo contractual, en agradecimiento a las labores realizadas por él. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Falta de causa para demandar”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Desconocimiento de los elementos del contrato de trabajo”*, *“Compensación”*, *“Mala fe del demandante”*, *“Buena fe de la parte demandada”*, y *“Prescripción”*.

En sentencia de 2 de febrero de 2023, la funcionaria de primera instancia, luego de valorar las pruebas allegadas al proceso, determinó que la parte actora cumplió con la carga probatoria que le correspondía al demostrar la prestación personal del servicio a favor de Investigar Editores 1A E.U., operando a su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST consistente en que esos servicios fueron prestados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo y, como la entidad demandada no demostró que los servicios prestados estuvieran exentos del elemento subordinación, declaró que entre el señor Óscar William Cárdenas Castrillón y la sociedad Investigar Editores 1A E.U. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de marzo de 2001 y el 15 de marzo de 2020, el cual fue finalizado sin justa causa por la entidad empleadora.

A continuación, sostuvo que el demandante tiene derecho a que se le reconozcan las prestaciones sociales y vacaciones generadas en el contrato de trabajo, pero determinó que los derechos causados con antelación al 31 de mayo de 2018 se encontraban prescritos, con excepción de las cesantías que solo se hacen exigibles al finalizar el vínculo laboral, razón por la que no se encuentran prescritas, así como la compensación en vacaciones que tiene cuatro años para reclamarse luego de

causadas, motivo por el que determinó que se encontraban prescritas las causadas con antelación al 31 de mayo de 2017.

A renglón seguido, indicó que en el plenario se encuentra probado que la empresa demandada le canceló al demandante, al finalizar la relación laboral, la suma de \$23.024.744 por los derechos generados a favor del trabajador durante la relación laboral, no obstante, luego de hacer los cálculos correspondiente (teniendo en cuenta la prescripción), concluyó que por concepto de prestaciones sociales y vacaciones solo se le adeudaba la suma de \$12.871.429, que quedó cubierto con el pago realizado por la entidad empleadora, quedando un saldo a su favor de \$10.153.315; aclarando que en este caso no había lugar a reconocer a favor del trabajador el auxilio de transporte que fue debidamente cubierto por su empleador.

Como no se le adeuda ninguna suma de dinero por concepto de prestaciones sociales, negó la pretensión encaminada a que se reconociera la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Posteriormente, determino que, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, el actor tenía derecho a que se le reconociera y pagara la suma de \$11.582.122, que restándole el saldo que tiene a favor la entidad demandada, arroja un valor restante de \$1.428.807, motivo por el que condenó a Investigar Editores 1A E.U. a cancelar a favor del accionante esa suma de dinero por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Condenó también a la sociedad empleadora a reconocer y pagar el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones al sistema general de pensiones entre el 1° de marzo de 2001 y el 1° de julio de 2008, a la administradora pensional a la que este afiliado el demandante y con una base salarial equivalente al mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 50% a la entidad accionada, en favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora sostiene que la funcionaria de primer grado aplicó erróneamente la compensación del pago efectuado por la entidad empleadora, ya que Investigar Editores 1A E.U. reconoció la suma de \$23.024.744 en el año 2020, esto es, luego de finalizar la relación laboral y por todos los conceptos causados al interior del contrato de trabajo, esto es, desde el 1° de marzo de 2001 hasta el 15 de marzo de 2020, por lo que, para aplicar correctamente la

compensación, lo que debe de hacerse es la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones durante todo ese periodo y luego de ello verificar si existe o no saldo a favor del trabajador, y, en caso de que existan créditos laborales vigentes a favor del señor Cárdenas Castrillón, proceder con la condena por concepto de sanción del artículo 65 del CST.

La apoderada judicial de la sociedad demandada manifiesta que hubo una equivocada valoración de las pruebas por parte de la falladora de primer grado, ya que en el plenario quedó acreditado que las actividades desempeñadas por el señor Óscar William Cárdenas Castrillón estuvieron desprovistas de subordinación, es decir que, al no existir ese elemento propio del contrato de trabajo, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, ya que las tareas ejecutadas por el demandante a favor de Investigar Editores 1A E.U. realmente se realizaron bajo los presupuestos de una relación de índole comercial; lo que conlleva a que se revoque la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se nieguen la totalidad de las pretensiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Cumplió la sociedad Investigar Editores 1A E.U. con la carga probatoria consistente en desvirtuar que los servicios prestados por el señor Óscar William Cárdenas Castrillón estuvieron desprovistos del elemento subordinación?***

***2. En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea negativa: ¿Le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora cuándo sostiene que la a quo aplicó erróneamente la compensación de la suma pagada por la entidad demandada a favor del demandante?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

#### **1. CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio

general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el CST.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, **si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.**

## **2. EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.**

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS, que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

## **EL CASO CONCRETO.**

### **Resolución recurso de apelación Investigar Editores 1A E.U.**

No es objeto de controversia en esta sede, al no haber sido tema objeto de los recursos de apelación interpuestos por las partes, que el señor Óscar William Cárdenas Castrillón prestó sus servicios personales a favor de Investigar Editores 1A E.U. entre el 1° de marzo de 2001 y el 15 de marzo de 2020; por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del CST, opera a favor del demandante la presunción consistente en que esos servicios fueron ejecutados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, correspondiéndole a la entidad accionada, para eximirse de las responsabilidades jurídicas y económicas de ese tipo de vínculo contractual, acreditar que los mismos no fueron realizados bajo su continuada dependencia y subordinación o por remuneración.

Con el objeto de dar luces sobre el tipo de relación contractual que unió a las partes, el demandante solicitó que fuera escuchado el interrogatorio de parte de la representante legal de la entidad accionada, así como el testimonio del señor

Lácides Mazuera Sánchez; mientras que Investigar Editores 1A E.U. pidió que se oyera el interrogatorio de parte del actor, además de las declaraciones de los señores Luis Ángel Loaiza Ferreira, Germán Darío Villada Suaza, Gherson Grajales Londoño y Walter Abel Sánchez Chinchilla.

La señora Luz Zoneyda Villada Suaza, en su condición de representante legal de la entidad accionada, informó que ella siempre ha ejecutado la representación legal de Investigar Editores 1A E.U. desde su constitución; a continuación, sostuvo que dicha entidad contrató al señor Óscar William Cárdenas Castrillón para que se desempeñara como asesor comercial en ventas, pactándose con él como retribución el salario mínimo legal mensual vigente más comisiones, además de los viáticos y gastos que generara la ejecución de las actividades encaminadas a cumplir con la labor; dijo que inicialmente no se le canceló la totalidad de la seguridad social, sino únicamente la protección en salud, pero que posteriormente se le afilió a los demás sistemas que componen el sistema general de seguridad social; al finalizar su relato reveló que luego de finiquitarse la relación contractual con el demandante, efectivamente se le canceló la suma de \$23.024.744 **por concepto de cesantías e intereses causadas en todo el vínculo contractual**; sin embargo, sostuvo que en consideración suya lo que siempre hubo fue un contrato de índole comercial.

Por su parte, el señor Oscar William Cárdenas Castrillón ratificó lo dicho en el libelo introductorio, asegurando que él se desempeñó como asesor comercial de ventas a favor de la entidad accionada, devengado el salario mínimo legal mensual vigente más comisiones, reconociéndosele también los viáticos para poder desempeñar su labor en las diferentes entidades educativas en donde ejecutaba la promoción de los libros y publicaciones de Investigar Editores 1A E.U.; finalmente, coincidió con la representante legal de la entidad accionada en que esa sociedad le canceló la suma de \$23.024.744 luego de terminarse el vínculo laboral, y que con esa suma de dinero se cubría el pago de las cesantías y sus intereses.

Respecto a los testimonios escuchados por petición de ambas partes -Lácides Mazuera Sánchez, Luis Ángel Loaiza Ferreira, Germán Darío Villada Suaza, Gherson Grajales Londoño y Walter Abel Sánchez Chinchilla-, la verdad es que si bien todos ellos coinciden en señalar que el señor Óscar William Cárdenas Castrillón prestaba sus servicios como asesor comercial en ventas a favor de Investigar Editores 1A E.U., no es menos cierto que todos manifestaron desconocer los pormenores en los que él ejecutaba esas actividades, en consideración a que ninguno de ellos fue compañero de actividades al interior de la entidad accionada, sino que, en el caso de los señores Lácides Mazuera Sánchez, Gherson Grajales Londoño y Walter Abel Sánchez Chinchilla fueron clientes de la sociedad accionada, mientras que los señores Luis Ángel Loaiza Ferreira y Germán Darío Villada Suaza

son respectivamente compañero sentimental y hermano de la representante legal de la entidad accionada; tanto así que todos los testigos, al ser interrogados por la directora del proceso, contestaron que no tenían conocimiento sobre: i) quien diseñaba y planificaba las visitas a las instituciones educativas; ii) si existía comunicación continua entre el demandante y la entidad demandada; iii) si el actor estaba o no supeditado a las órdenes de Investigar Editores 1A E.U. a través de su representante legal; iv) si el demandante se presentaba ante las instituciones educativas como asesor de Investigar Editores 1A E.U. o si lo hacía a título profesional, con excepción del señor Mazuera Sánchez quien en su condición de representante de una institución educativa, sostuvo que el actor siempre que visitó esa institución a la que él pertenecía, lo hacía para promocionar los libros y publicaciones en nombre y representación de la entidad accionada y no a título personal.

Así las cosas, al analizar los testimonios escuchados por petición de las partes, concluye la Corporación que Investigar Editores 1A E.U. no cumplió con la carga que le correspondía, ya que no logró demostrar que los servicios prestados por el señor Óscar William Cárdenas Castrillón estuvieran desprovistos de la continuada dependencia y subordinación, así como de la retribución propia de los contratos de trabajo, ya que como se expuso anteriormente, ninguno de ellos tiene certeza sobre las particularidades que rodearon ese vínculo contractual; siendo del caso referenciar que, de lo dicho por la propia representante legal de la sociedad accionada, lo que se logra extraer es que en efecto la relación contractual pactada entre las partes, no era otra que un contrato de trabajo a término indefinido, pues no de otra manera le hubiere reconocido un salario básico equivalente al mínimo legal mensual vigente, además de cancelar los viáticos que generaban sus desplazamientos para la adecuada prestación del servicio, tanto así que confesó que al finalizar el contrato de trabajo decidió cancelarle la suma de \$23.024.744 con los que consideraba saldada la deuda por concepto de auxilio de cesantías y sus intereses, y no como agradecimiento por la labor prestada como se afirmaba en la contestación de la demanda; confesiones éstas que coinciden precisamente con la certificación emitida por ella en su condición de gerente de la entidad accionada el 20 de abril de 2019 -pág.2 archivo 02 carpeta primera instancia- en donde hace constar que el demandante “**labora en esta empresa como director comercial desde hace diez y ocho años, tiempo en el cual se ha destacado como persona honorable y responsable con sus compromisos.**”, añadiendo a continuación que “**El señor Cárdenas Castrillón devenga salario mensual mínimo, más prestaciones y comisiones por ventas.**”; lo que permite concluir sin lugar a dudas que esa relación contractual estuvo regulada bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, como correctamente lo definió la funcionaria de primera instancia.

### **Solución recurso de apelación demandante.**

Como viene de verse, tanto el señor Óscar William Cárdenas Castrillón como la representante legal de Investigar Editores 1A E.U. sostuvieron en los interrogatorios de parte que al finalizar la relación laboral la entidad accionada le canceló al trabajador la suma de \$23.024.744, con la única intención de cancelar el auxilio de cesantías y sus intereses generados durante toda la relación laboral; en otras palabras, en ese momento las únicas prestaciones económicas que la empresa demandada aceptó que le adeudaba al señor Cárdenas Castrillón fueron esas; lo que implica que las demás prestaciones económicas surgidas a favor del demandante *-primas de servicios y vacaciones-* quedaron prescritas parcialmente, como lo determinó la *a quo*.

Así las cosas, procederá la Sala a verificar si al demandante aún se le adeudan sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, siendo del caso indicar que, conforme con lo dicho anteriormente, debido al reconocimiento hecho por Investigar Editores 1A E.U. de las cesantías y sus intereses generados en toda la relación laboral dentro de los \$23.024.744, esos emolumentos se liquidaran por toda la relación laboral, pero a las primas de servicios y vacaciones se les aplicará la prescripción determinada por la *a quo*, ya que dicho ítem no fue objeto de apelación por las partes, por lo que, en aplicación del principio de la consonancia previsto en el artículo 66A del CST, las primas de servicio causadas con antelación al 31 de mayo de 2018 se encuentran prescritas, mientras que las vacaciones causadas antes del 31 de mayo de 2017 también se encuentran afectadas por la prescripción.

**Cesantías generadas en toda la relación laboral (1° de marzo de 2001 al 15 de marzo de 2020).**

<b>Periodo</b>	<b>Salario Base</b>	<b>Valor Cesantías</b>
<b>1°/03/2001 a 31/12/2001</b>	\$316.000	\$263.333
<b>2002</b>	\$343.000	\$343.000
<b>2003</b>	\$369.500	\$369.500
<b>2004</b>	\$399.600	\$399.600
<b>2005</b>	\$426.000	\$426.000
<b>2006</b>	\$455.700	\$455.700
<b>2007</b>	\$484.500	\$484.500
<b>2008</b>	\$516.500	\$516.500
<b>2009</b>	\$556.200	\$556.200
<b>2010</b>	\$576.500	\$576.500
<b>2011</b>	\$599.200	\$599.200
<b>2012</b>	\$634.500	\$634.500

<b>2013</b>	\$660.000	\$660.000
<b>2014</b>	\$688.000	\$688.000
<b>2015</b>	\$718.350	\$718.350
<b>2016</b>	\$767.155	\$767.155
<b>2017</b>	\$820.857	\$820.857
<b>2018</b>	\$869.453	\$869.453
<b>2019</b>	\$925.148	\$925.148
<b>1°/01/2020 a 15/03/2020</b>	\$980.657	\$204.304
	<b>TOTAL</b>	\$11.277.800

Con una base salarial equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el auxilio de transporte, como se aprecia en el cuadro relacionado anteriormente, tenía derecho el señor Óscar William Cárdenas Castrillón a que Investigar Editores 1A E.U. le cancelara la suma de \$11.277.800, suma que se encuentra cobijada por los \$23.024.744; quedando un saldo pendiente por compensar a favor de la entidad accionada del orden de \$11.746.944

**Intereses a las cesantías generadas en toda la relación laboral (1° de marzo de 2001 al 15 de marzo de 2020).**

<b>Periodo</b>	<b>Valor Cesantías</b>	<b>Intereses a las Cesantías</b>
<b>1°/03/2001 a 31/12/2001</b>	\$263.333	\$26.333
<b>2002</b>	\$343.000	\$41.160
<b>2003</b>	\$369.500	\$44.340
<b>2004</b>	\$399.600	\$47.952
<b>2005</b>	\$426.000	\$51.120
<b>2006</b>	\$455.700	\$54.684
<b>2007</b>	\$484.500	\$58.140
<b>2008</b>	\$516.500	\$61.980
<b>2009</b>	\$556.200	\$66.744
<b>2010</b>	\$576.500	\$69.180
<b>2011</b>	\$599.200	\$71.904
<b>2012</b>	\$634.500	\$76.140
<b>2013</b>	\$660.000	\$79.200
<b>2014</b>	\$688.000	\$82.560
<b>2015</b>	\$718.350	\$86.202
<b>2016</b>	\$767.155	\$92.059
<b>2017</b>	\$820.857	\$98.503
<b>2018</b>	\$869.453	\$104.334

<b>2019</b>	\$925.148	\$111.018
<b>1°/01/2020 a 15/03/2020</b>	\$204.304	\$5.108
	<b>TOTAL</b>	\$1.328.661

Como se ve en el cuadro que antecede, por dicho concepto generado en toda la relación laboral, la empresa Investigar Editores 1A E.U, tenía la obligación de cancelarle al actor la suma de \$1.328.661, que efectivamente fue cobijado con la suma cancelada por la entidad empleadora al finalizar el contrato de trabajo; por lo que, al descontar esa suma de dinero, aún queda un saldo pendiente por compensar equivalente a la suma de \$10.418.283.

**Primas de servicios causadas entre el 31 de mayo de 2018 y el 15 de marzo de 2020.**

<b>Periodo</b>	<b>Salario base</b>	<b>Primas de servicios</b>
<b>2018</b>	\$869.453	\$869.453
<b>2019</b>	\$925.148	\$925.148
<b>1°/01/2020 a 15/03/2020</b>	\$980.657	\$204.304
	<b>TOTAL</b>	\$1.998.905

Por las primas de servicios generadas entre las fechas relacionadas anteriormente, teniendo en cuenta la prescripción parcial definida por la *a quo* y que no fue objeto de apelación, tiene derecho el señor Cárdenas Castrillón a que la sociedad actora le reconozca y pague la suma de \$1.998.905; valor que se encuentra también cobijado en la cifra que la entidad accionada le canceló al demandante al momento de dar por finalizada la relación laboral, quedando aún un saldo por compensar por la suma de \$8.419.378.

**Vacaciones causadas entre el 31 de mayo de 2017 y el 15 de marzo de 2020.**

<b>Periodo</b>	<b>Salario base</b>	<b>Vacaciones</b>
<b>1°/03/2017 a 28/02/2018</b>	\$781.242	\$390.621
<b>1°/03/2018 a 28/02/2019</b>	\$828.116	\$414.058
<b>1°/03/2019 a 15/03/2020</b>	\$877.803	\$457.189
	<b>TOTAL</b>	\$1.261.868

De acuerdo con los cálculos que se reflejan en el cuadro anterior, por dicho concepto tenía derecho el demandante a que se le reconociera y pagara por parte de Investigar Editores 1A E.U. la suma de \$1.261.868, la cual también está cubierta dentro de la suma que se le canceló al demandante al finalizar el contrato de trabajo,

quedando un saldo a compensar a favor de la entidad accionada del orden de \$7.157.510.

### **Sanción moratoria del artículo 65 del CST.**

De acuerdo con lo referido anteriormente, al finalizar el contrato de trabajo que sostenían las partes, no se le quedó adeudando al trabajador suma alguna por concepto de prestaciones sociales, motivo por el que no se activó a su favor la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST; como correctamente lo definió la juzgadora de primera instancia.

### **Indemnización por despido sin justa causa.**

No se encuentra en discusión en esta sede que el contrato de trabajo a término indefinido que unió a las partes entre el 1° de marzo de 2001 y el 15 de marzo de 2020 fue finalizado sin justa causa por la entidad empleadora, ya que ese tema no fue objeto de apelación por los intervinientes, pero es posible que el saldo a favor que le queda a Investigar Editores 1A E.U. haya afectado el valor a cancelar de manera definitiva a favor del señor Óscar William Cárdenas Castrillón, por lo que procederá a verificarse cuál era la suma que debe cancelársele por ese concepto al trabajador, para posteriormente establecer si con la suma de \$7.157.510 se logra cubrir total o parcialmente la indemnización por despido sin justa causa.

Conforme con lo previsto en el artículo 64 del CST, al devengar el actor el salario mínimo legal mensual vigente, por el primer año de servicios tiene derecho a que se le reconozca la suma de \$877.803; mientras que por los 18 años siguientes tiene derecho a que se le reconozca por cada uno de ellos veinte días de salario que corresponden a la suma de \$10.533.636 y por los 15 días restantes la suma de \$24.383; lo que implica que por concepto de indemnización por despido sin justa causa se le deba reconocer la suma de \$11.435.822, que al restarle la suma de \$7.157.510, queda un saldo a favor del demandante equivalente a la suma de \$4.278.312, motivo por el que se modificará el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en la que se había fijado como valor a cancelar por dicho concepto de suma de \$1.428.807.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, el cuál quedará así:

*“**SEGUNDO. CONDENAR** a INVESTIGAR EDITORES 1A E.U. a reconocer y pagar a favor del señor ÓSCAR WILLIAM CÁRDENAS CASTRILLÓN la suma de \$4.278.312 por concepto de saldo insoluto de la indemnización por despido sin justa causa.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776b834c29648b7fbc1aa06d05b4f6630631e8f7ad05c96275e2b2ba9a4e4274**

Documento generado en 17/05/2023 10:19:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**